



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE

Magister en Derecho UC – LLM

Debido proceso legal en la jurisprudencia

Profesora – Marisol Peña

**COMENTARIO JURISPRUDENCIAL SOBRE EL DEBIDO PROCESO LEGAL:
SENTENCIA C-003 DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Ana Rosa Buelvas Hernández

16 de octubre de 2017

1. **Tribunal:** Corte Constitucional de Colombia
2. **Tipo de acción:** Acción pública de inconstitucionalidad
3. **Fecha de la sentencia:** 18 de enero de 2017. Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez
4. **Titular de la acción:** Lucero Plata Mujica y Sandra Viviana Rojas Mantilla
5. **Breve síntesis del conflicto jurídico:** En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, las ciudadanas LUCERO PLATA MUJICA y SANDRA VIVIANA ROJAS MANTILLA demandaron el numeral 4° del artículo 8° de la Ley 1678 del 2013, el cual establece las causales de pérdida de beca, específicamente por la ocurrencia de hechos delictivos, a los mejores profesionales en la educación de posgrado en las instituciones de educación superior públicas o privadas del país.

Según las accionantes, consagrar que *“la ocurrencia de hechos delictivos”* tiene como consecuencia perder el beneficio de la beca *“vulnera el Derecho a la presunción de inocencia, por cuanto la ocurrencia de hechos delictivos no es sinónimo de responsabilidad y se estaría estimando que la sola existencia de un hecho delictuoso es suficiente para considerar como infractor de la ley penal a un sujeto determinado y conforme a ello aplicarle la sanción de pérdida de la beca”*.

En este sentido, el numeral demandado está redactado de tal forma que por la sola ocurrencia de un hecho delictuoso se aplicaría la sanción, sin exigir una sentencia ejecutoriada, a través de la cual se haya determinado la culpabilidad o responsabilidad de la persona, por lo cual se le tendría como culpable sin haber sido vencida en juicio e incluso sin haberse iniciado una investigación penal en su contra. Se alega que el numeral demandado desconoce la Constitución, pues *“otorga la sanción de perder el beneficio de la beca por la ocurrencia de hechos delictuosos, es decir solo con la constatación de que existieron, más no si es culpable o responsable penalmente, situación contraria al derecho de Presunción de Inocencia, ya que la norma rompe esa presunción dando por hecho que la sola ocurrencia de un hecho delictuoso es consecuencia de culpabilidad o responsabilidad penal, y como consecuencia trata como culpable a una persona que no*

se le ha determinado su culpabilidad y responsabilidad penal con sentencia judicial en firme”.

Las accionantes agregan que la Corte Constitucional ha establecido que para que se puedan imponer penas y sanciones administrativas el Estado tiene que desvirtuar la presunción de inocencia por medio de un proceso con garantías procesales. En ese sentido, el Estado tiene una prohibición rotunda de imponer penas o sanciones administrativas sin haber desvirtuado la presunción de inocencia en sentencia judicial en firme. No obstante, en la norma demandada no se desvirtúa la presunción de inocencia, por medio de una decisión judicial en firme, antes de aplicar la sanción de pérdida de la beca.

De acuerdo con lo anterior, concluyen que el numeral 4° del artículo 8 de la Ley 1678 de 2013 es inconstitucional, por dos razones: *“a) Porque la norma acusada, trata como CULPABLES a los estudiantes que están inmersos en la ocurrencia de hechos delictivos, cuando aún no han sido vencidos en un juicio con todas las garantías que ello implica; b) Porque la norma acusada, consagra una PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD en contra de los estudiantes que estén inmersos en la ocurrencia de hechos delictivos”.*

6. Argumentación o argumentaciones del Tribunal respecto del derecho al debido proceso (principio de presunción de inocencia ligado al derecho a la defensa):

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la presunción de inocencia es una garantía constitucional protegida no solo por el debido proceso del artículo 29 de la Carta Superior, sino también por tratados internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no solo se aplica en el derecho penal, sino que irradia todas las esferas del derecho, por lo cual, a pesar de que la norma no es de carácter penal, afecta el ámbito del derecho fundamental a la educación:

“El derecho fundamental y garantía constitucional de la presunción de inocencia no solo aplica en el Derecho penal, esta garantía rige en todos los ámbitos del derecho, entonces, pese que en el caso concreto la norma acusada no es de carácter penal, sino que, esta es del ámbito del Derecho Fundamental y público a la educación, este derecho derivado del debido proceso ha de aplicarse en el caso concreto, ya que el principio de inocencia no es limitado solo para el proceso penal, y por de más la norma acusada consagra una Presunción de culpabilidad de hechos delictivos, para tratar como culpable a una persona por estar inmerso en hechos delictivos y así aplicarle la sanción de perder la beca, sumándole que deberá pagar lo que el Estado ha invertido en su beca educativa”.

La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada.¹ Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso² y tiene un carácter fundamental,³ por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas.⁴ Al respecto, en la jurisprudencia se ha dicho lo siguiente:

“En este orden de ideas, con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria se busca vincular a las autoridades que, en ejercicio de sus funciones, impongan sanciones de cualquier índole. De esta forma, se quiere

¹ Así es definida la presunción de inocencia en la Sentencia C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra).

² Corte Constitucional de Colombia, sentencia T- 460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo), SU-1723 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero señalan que la presunción de inocencia es una parte integrante del debido proceso.

³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-525 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón; AV José Gregorio Hernández Galindo) reconoce que se trata de un derecho fundamental.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón, SV José Gregorio Hernández Galindo) señala que la presunción de inocencia no solo se aplica a actuaciones penales sino a otros procesos en los cuales se impongan sanciones.

evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, en la cual el funcionario unilateralmente imponga la sanción, y que la presunción de inocencia que establece la Constitución sólo sea desvirtuada a través de un proceso en donde el sindicado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de la debida forma”.⁵

La presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución: (i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*; (ii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1974, establece en su artículo 8º que *“toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”*. (iii) El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.

Sobre esta Garantía, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado los siguientes contenidos del derecho: *“[en] virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”*.⁶

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón; SV José Gregorio Hernández Galindo).

⁶ Observación General No. 13: “La igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley”.

Esta garantía también ha sido reconocida y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo en la Sentencia del *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* señala que “*el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada*”.⁷ De igual forma, en la Sentencia del *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay* manifestó que era un elemento esencial del derecho de defensa e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito.⁸

Garantías básicas que conforman la presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia está constituido al menos por tres garantías básicas: (i) nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías; (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio.⁹

La presunción de inocencia constituye uno de los principales mecanismos de defensa de la libertad de los ciudadanos, pues impide que sean sancionados de manera arbitraria y asegura que solamente puedan serlo luego de que se haya demostrado que han cometido un delito o una conducta ilícita (para el caso de sanciones administrativas) en un proceso rodeado de todas las garantías, las cuales buscan proteger al ciudadano los abusos del poder punitivo del Estado.

De esta manera, para desvirtuar la presunción de inocencia se requiere acreditar la culpabilidad del individuo frente a un acto que sea sancionado en la ley como delito,¹⁰ en

⁷ Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

⁸ Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004. De acuerdo con esta sentencia, este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁰ ROXIN, Claus: Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, 2000, 78; ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal, EDIAR, Buenos Aires, 2006, 531; HASSEMER,

un proceso en el que se respeten las garantías constitucionales y legales tales como:¹¹ (i) la exigencia de la existencia de un delito para la aplicación de una pena (*nulla poena sine crimine*); (ii) el principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*); (iii) el principio de necesidad (*nulla lex poenalis sine necessitate*); (iv) el principio de lesividad (*nulla necessitas sine iniuria*); (v) el Derecho Penal de acto (*nulla iniuria sine actione*); (vi) el principio de culpabilidad (*nulla actio sine culpa*); (vii) el principio de jurisdiccionalidad (*nulla culpa sine iudicio*); (viii) el principio acusatorio (*nullum iudicium sine accusatione*); (ix) el debido proceso probatorio (*nulla accusatio sine probatione*); y (x) el derecho a la defensa (*nulla probatio sine defensione*).

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación ha determinado que: (i) la carga de la prueba recae sobre las autoridades judiciales del Estado a quienes corresponde demostrar la responsabilidad penal del procesado; para ello, (ii) se les exige llegar a un nivel de convencimiento más allá de toda duda razonable y que, en cualquier caso, (iii) toda duda sea resuelta a favor del acusado.¹²

Finalmente, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado como inocente antes de la existencia de una condena en firme en su contra. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 13, advirtió que “*La presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso*”.¹³

Por lo anterior, en virtud de la presunción de inocencia, mientras no exista una sentencia condenatoria no podrá imponerse ninguna pena contra el individuo y las medidas que se adopten durante el proceso (como sucede con la detención preventiva o las medidas cautelares) deberán tener un carácter preventivo y no sancionatorio.

Winfried: Fundamentos del Derecho Penal, Bosch, Barcelona 1984, 209 y MIR PUIG, Santiago, Bases Constitucionales del Derecho Penal, Iustel, Madrid, 2011, 127.

¹¹ FERRAJOLI, Luigi: Derecho y razón, Trotta, Madrid, 2004, 93.

¹² Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

¹³ Comité de Derechos Humanos, Observación general adoptada con arreglo al párrafo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación general N° 13.

La aplicación de la presunción de inocencia en ámbitos distintos al Derecho penal

La presunción de inocencia no solo tiene consecuencias relativas al proceso penal, sino que se aplica en todos los ámbitos que impliquen una sanción, exigiéndose que ésta sea impuesta como consecuencia de un proceso en el cual se respete el debido proceso.¹⁴ Por lo tanto, se realizó el siguiente test intermedio:

(i) La finalidad de la medida es garantizar la idoneidad no solo profesional sino también ético social mínima de aquellas personas que disfruten de una beca, teniendo en cuenta que es necesario priorizar de manera eficiente la utilización de recursos escasos que contribuyen al desarrollo personal, tal como sucede con la educación de posgrado. Este fin no solo es legítimo sino también es constitucionalmente importante, pues como ya se afirmó la educación tiene una naturaleza especial, pues es un derecho – deber y tiene una función social, por lo cual en su prestación no solamente deben tenerse en cuenta objetivos individuales sino también el bienestar de toda la sociedad; (ii) la medida no se encuentra prohibida, y (iii) el medio no conducente, de hecho, ni siquiera es adecuado, pues no solo vulnera de manera grave el debido proceso y la presunción de inocencia, sino que no permite cumplir con el objetivo de garantizar la idoneidad ético social de la persona. La regla definida es tan amplia y ambigua que ni siquiera permitiría establecer si efectivamente el becario ha incurrido en un delito, afectándose la continuidad en la educación superior a través de un mecanismo que viola claramente la Constitución.

7. Sentencia (acogida/rechazada y con qué votación. Si hay votos particulares sólo indicar autor y argumentación si incide en los temas relativos a la clase respectiva).

La posibilidad de retirar una beca por “*la ocurrencia de hechos delictivos*” contemplada en el numeral 4º del artículo 8º de la Ley 1678 de 2013 desconoce la garantía en virtud de la cual solo se puede imponer una sanción a la persona a través de un proceso en el que se haya demostrado su culpabilidad, pues dicha expresión ni siquiera exige que el becario sea culpable del acto delictivo, sino que consagra una responsabilidad objetiva que presume su

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

culpabilidad y no permite distinguir la gravedad de los hechos. Asimismo, esta norma permite que se pueda sancionar a personas tan solo vinculadas a la ocurrencia de hechos, sin exigirse que sean culpables de los mismos.

Igualmente, retirar una beca por la ocurrencia de hechos delictivos también desconoce la garantía de ser tratado como inocente “*mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*”, pues está imponiendo una sanción grave sin exigir la existencia de un proceso judicial o administrativo ni de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

La Sala considera que establecer una sanción que afecte la continuidad de una beca para acceder a la educación a través de un criterio vago y ambiguo como “*la ocurrencia de hechos delictivos*”, afecta el principio de presunción de inocencia y el derecho a la educación, por lo tanto declara inexecutable el numeral 4º del artículo 8º de la Ley 1678 del 2013.

Voto disidente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

En ese sentido una valoración correcta de los reales cargos de la demanda permitía concluir que lo que verdaderamente se estaba reprochando era el desconocimiento del principio de presunción de inocencia al entenderse que la sola circunstancia de incurrir el becario en conductas delictivas daba lugar a que se perdiera la beca otorgada, sin la necesidad de que existiese un pronunciamiento judicial en firme que impusiese la correspondiente condena por la comisión del ilícito. Así delimitados los cargos de la demanda, como estimo ha debido hacerse, según su apropiada lectura, la respuesta plausible en este caso era optar porque la Corte entendiera que solo había delito si un pronunciamiento judicial en firme, como desde el punto de vista jurídico es apenas elemental suponer, así lo declarara. O, en su defecto, emitir un fallo de exequibilidad condicionado el entendimiento de la norma en ese sentido, como se hizo, por ejemplo, en las sentencias C-416 de 2002, C-030 de 2003, C-1156 de 2003, C-271 de 2003 y C-282 de 2012.

Por lo que resultaba más acertado recurrir a una interpretación sistemática de la norma, que según Bobbio, es aquella que basa sus argumentos en el presupuesto de que las normas de un ordenamiento constituyen una totalidad ordenada y por tanto, es viable integrar una norma deficiente, recurriendo al llamado “*espíritu del sistema*” yendo aún en contra de lo que resultaría de una interpretación meramente literal.

Y por el contrario, el censor en la demanda de inconstitucionalidad realizó una interpretación literal y aislada del sentido originario de la norma, cuando afirmó que la disposición acusada viola el principio de presunción de inocencia cuando la norma prohíbe cometer hechos delictuosos.

Sobre este particular, se observa que, a diferencia de lo afirmado por el actor, la comisión de hechos delictuosos para la pérdida de la beca pos gradual no viola el principio de presunción de inocencia, por cuanto, tal y como se dijo, para la doctrina y la jurisprudencia la facultad de declarar que un hecho o una conducta son delictuosas solo la tiene el juez natural mediante una sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada.

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad”¹⁵

En este sentido, se reitera, la prohibición sobre la ejecución de una conducta delictiva adoptada, no desconocen la Constitución, en particular el principio de presunción de inocencia, en cuanto responde a la necesidad de proteger la finalidad de la norma planteada por el Legislador mediante la Ley 1678 de 2013, consistente en que el Gobierno Nacional garantizará la educación a nivel de posgrados al 0.1 % de los mejores profesionales graduados, imponiendo el cumplimiento de unos deberes jurídicos constituidos por

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

obligaciones y prohibiciones para que puedan exigir y mantener el derecho subjetivo o prestación de la beca pos gradual y de ese modo exaltar los méritos, calidades, habilidades académicas, artísticas, deportivas y las diferentes competencias de los estudiantes, procurando así estimular la buena conducta y la formación integral de los estudiantes.

En los términos expuestos y desde la perspectiva analizada, la norma acusada resulta razonable y proporcional en cuanto persigue un fin legítimo y no afecta la garantía procesal del principio de presunción de inocencia.

Considerándose, por consiguiente, que para que sea posible aplicar la sanción de pérdida de la beca de quien haya cometido un hecho delictuoso, es un imperativo que se haya establecido la culpabilidad del estudiante mediante la existencia previa de sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito.

8. Posición personal frente al fallo: Desde mi punto de vista, me encuentro parcialmente identificada con el voto disidente, puesto que la Corte Constitucional al realizar el análisis del caso estudió la norma de forma restrictiva sin tener en cuenta que dicha norma, pertenecía a una ley plenamente conformada donde es posible identificar el sujeto al cual recae dichas obligaciones, por lo que en mi parecer se identificaba el sujeto el cual podía cometer posibles hechos delictuosos. Ahora bien, me encuentro en total acuerdo con la mayoría del Tribunal al establecer que dicha norma no contemplaba el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, y en consecuencia la presunción de inocencia ligado al derecho a la defensa, ya que no constaba en ella que dicha persona para perder estos beneficios debía declararse su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria del juez natural. Por lo anterior, creo que el Tribunal debió declarar exequible condicionalmente la norma explicando lo anterior, pues se generó más daño al sistema jurídico eliminando la norma que manteniéndola parcialmente, porque quedó una laguna jurídica que debe ser nuevamente suplida por la autoridad democráticamente legitimada, produciendo un desgaste innecesario.